(Gaceta Oficial Nº 28.058 del 14 de junio de 1966)

RAUL LEONI,

PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA,

en uso de la facultad que le confiere al Ejecutivo Nacional el artículo 12 de la Ley de Fideicomisos, y de acuerdo a lo establecido en el ordinal 10 del artículo 190 de la Constitución , en Consejo de Ministros, Decreta:

El siguiente

DECRETO NUMERO 561 SOBRE COMPAÑIAS DE SEGUROS FIDUCIARIAS

Artículo 1.

-

Las compañías de seguros constituidas en el país que pretendan ser fiduciarias,

deberán solicitar autorización previa del Ministerio de Fomento, el cual, y en vista de la conveniencia de los intereses nacionales, podrá concederla mediante Resolución de la Superintendencia de Seguros, publicada en la GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA DE VENEZUELA.

Artículo 2.

-

Las compañías de seguros peticionarias deberán constituir y mantener en el Banco Central de Venezuela, garantía a la orden de la Nación por la cantidad de cien mil bolívares (Bs 100.000,00), que no podrá ser liberada sin la expresa autorización escrita de la Superintendencia de Seguros. Esta garantía debe estar constituida en valores emitidos o garantizados por la Nación, emitidos por su precio medio del año anterior a la constitución del depósito.

Parágrafo Único: Al treinta y uno de diciembre de cada año, las empresas depositantes ajustarán el justiprecio de los valores depositados, en función de su cotización media durante el ejercicio.

Artículo 3.

-

La Superintendencia de Seguros no liberará las garantías a que se refiere el Artículo precedente, hasta tanto no le sea revocada la autorización correspondiente a la compañía autorizada, de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 5º y previa comprobación de no tener obligaciones pendientes por razón de sus operaciones como Fiduciaria.

Artículo 4.

-

Los valores depositados en garantía podrán ser enajenados por orden de la Superintendencia de Seguros, cuando sea necesario hacer efectivas dichas garantías en beneficio de los interesados.

Artículo 5.

-

La Superintendencia de Seguros podrá, en Resolución motivada, suspender las operaciones de fideicomiso, o revocar definitivamente la autorización para dichas actividades, en los casos siguientes:

1. Cuando los intereses nacionales, a juicio de la Superintendencia de Seguros, así lo recomienden.

2. Cuando la situación financiera de la empresa autorizada diere fundados motivos para suponer que pudiere, incurrir en cesación de pagos, o en estado de quiebra.

3. Cuando la compañía autorizada infrinja normas legales o desacate reiteradamente las disposiciones de la Superintendencia de Seguros.

4. A petición expresa de la compañía respectiva.

Artículo 6

Las compañías autorizadas para actuar como fiduciarias constituirán, sobre los montos de los bienes recibidos en fideicomiso, depósitos en garantía de la manera que se indica a continuación:

1. Desde bolívares uno (Bs. 1,00) hasta diez millones de bolívares (Bs.10.000.000,00), el cuatro por ciento, (4%).

2. Por la fracción comprendida entre diez millones con un bolívar (Bs. 10.000.001,00) hasta los veinte millones de bolívares (Bs. 20.000.000,00), el tres por ciento (3%).

3. Por la fracción comprendida entre los veinte millones con un bolívar (Bs. 20.000.001,00) hasta los treinta millones de bolívares (Bs. 30.000.000,00), el dos por ciento (2%).

4. Por la fracción que exceda los treinta millones con un bolívar (Bs. 30.000.001,00) el uno por ciento (1%).

Parágrafo Único: Las garantías a que se refiere el presente Artículo, se constituirán en la forma establecida en el Artículo 20.

Artículo 7.

-

Los frutos que produzcan los bienes dados en garantía, a tenor de los Artículos

2º y 6º, serán percibidos por las respectivas compañías depositantes.

Artículo 8.

-

La constitución de las garantías a que se refieren los Artículos 2º y 6º, se justificará ante la Superintendencia de Seguros mediante documento público en el cual se indicarán los bienes que la integran.

Artículo 9.

-

La Superintendencia de Seguros podrá liberar del monto de la garantía prevista en el Artículo 6º, la parte que excediese al mismo, previa solicitud de las compañías autorizadas para actuar como fiduciarias y comprobación del exceso respectivo.

Artículo 10.

-

Las compañías autorizadas para actuar como fiduciarias deberán enviar mensualmente a la Superintendencia de Seguros, relación detallada de los bienes recibidos en fideicomiso y de su destino.

Artículo 11.

-

Las garantías depositadas a la orden de la Nación para responder de las operaciones de fideicomiso, formarán parte de los bienes a que tendrán derecho los fideicomitentes o beneficiarios, de acuerdo a las disposiciones legales sobre la materia.

Artículo 12.

-

Los bienes depositados en garantía a la orden de la Nación, a que se refieren los Artículos 2º y 6º, sólo podrán ser sustituidos mediante autorización expresa de la Superintendencia de Seguros, a petición de la empresa depositante.

Artículo 13.

-

Las compañías de seguros autorizadas para actuar como fiduciarias, tendrán un servicio de fideicomiso y todas sus operaciones se contabilizarán separadamente y se publicarán en el Balance en rubro aparte, conforme a las instrucciones que les imparta la Superintendencia de Seguros.

Artículo 14.

-

Cuando de conformidad con las normas que rigen el fideicomiso, deban quedar en poder de la compañía fiduciaria fondos líquidos provenientes o resultantes del fideicomiso, la compañía, salvo pacto expreso en contrario, deberá mantenerlos en caja o depositarlos en cuenta especial en el Banco Central de Venezuela, hasta tanto se les aplique el fin correspondiente.

Artículo 15.

-

Las compañías autorizadas para actuar como fiduciarias, no podrán en ningún caso invertir los fondos recibidos en fideicomisos, en:

1. Sus propias acciones u obligaciones u otros bienes de su propiedad.

2. Obligaciones o acciones o bienes de empresas en las cuales tengan participación, o en las cuales sus directivos tengan intervención como socios, directivos, asesores o consejeros, salvo autorización expresa de la Superintendencia de Seguros.

Artículo 16.

-

Los fondos recibidos en fideicomiso por las compañías autorizadas para actuar como fiduciarias deberán ser invertidos en el país.

Artículo 17.

-

Las decisiones que conforme a este Decreto sean dictadas por la Superintendencia de Seguros, serán apelables por ante el Ministerio de Fomento, dentro del término de diez (10) días continuos contados a partir de la fecha de la publicación de la Resolución en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela, o en su caso, de la fecha de notificación al interesado.

Artículo 18.

-

Las compañías de seguros que para la fecha de publicación del presente Decreto operen en actividades fiduciarias, deberán constituir las garantías previstas en los Artículos 2º y 6º, dentro de un plazo no mayor de noventa (90) días.

Artículo 19.

-

Se deroga la Resolución Nº 1.807 del Ministerio de Fomento, de fecha 2 de julio de 1964.

Palacio de Miraflores, en Caracas, a los catorce días del mes de junio de mil novecientos sesenta y seis. Año 157º de la Independencia y 108º de la Federación.

(L. S.)

RAÚL LEONI

Refrendado.

El Ministro de Fomento,

(L. S.)

LUIS HERNÁNDEZ SOLÍS